



Bogotá, D.C. Catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 2020 - 00260
PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL

Revisada la comunicación contentiva de los actos de notificación de los demandados Compañía de Vigilancia Centro Empresarial de Seguridad Privada Scanner Ltda., Conjunto La Pradera Club Residencial P.H., Dennis Yohana Prieto Mosquera, Jeffer Oswaldo Cruz Medina, Lilia Alcira Medina Vargas, Juan Carlos Grisales Orjuela y Diana Carolina Muñoz Castellanos.¹, se advierte que, la parte actora, incumplió la carga procesal impuesta mediante proveído del 12 de noviembre de 2020, teniendo en cuenta que no realizó la notificación de los demandados, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la parte actora omitió (i) incorporar copia de la comunicación enviada a los demandados, a fin de evidenciar la acreditación de los requisitos contenidos en la norma en comento, específicamente lo relacionado con los datos de la Sede Judicial suministrados, el número de radicado del expediente, su naturaleza, la fecha de la providencia a notificar y la advertencia que la notificación se entendía surtida una vez transcurridos los dos (2) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación, (ii) allegar la constancia de entrega exitosa de la notificación y sus anexos expedida por una empresa de mensajería certificada a su elección y/o constancia de acuse de recibido con los datos del proceso del epígrafe y (iii) remitir junto el auto admisorio de la demanda, las copias del escrito de la demanda y sus anexos, copia de la comunicación con el lleno de los requisitos legales contenidos en la norma citada supra, para que los demandados, si a bien lo tenían, hicieran uso del derecho a la defensa y contradicción que le asistía; máxime si tenemos en cuenta que la demanda inicial no cumple los supuesto del inciso final del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, por haber sido radicada con solicitud de medidas cautelares.

En este orden de ideas, atendiendo la misiva de envío de la notificación allegada al plenario, el Despacho, declara improcedente la solicitud de tener por notificados a los demandados Compañía de Vigilancia Centro Empresarial de Seguridad Privada Scanner Ltda., Conjunto La Pradera Club Residencial P.H., Dennis Yohana Prieto Mosquera, Jeffer Oswaldo Cruz Medina, Lilia Alcira Medina Vargas, Juan Carlos Grisales Orjuela y Diana Carolina Muñoz Castellanos, según lo expuesto.

Sin perjuicio de lo anterior, atendiendo los parámetros legales de que tratan los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso y 5° de la Ley 2213 de 2022, el Despacho, reconoce personería a la abogada Francia Paulina Guerrero Benavidez, como apoderada judicial de los demandados Jeffer Oswaldo Cruz

¹ Archivo 008. Cuaderno No.1. Principal. Expediente Digital.



Medina, Lilia Alcira Medina Vargas, Juan Carlos Grisales Orjuela y Diana Carolina Muñoz Castellanos, en los términos y para los fines del mandato legal conferido².

En los mismos términos, el Despacho, reconoce personería al abogado John Jairo Gil Jiménez, para actuar en calidad de apoderado judicial de los demandados Conjunto La Pradera Club Residencial P.H. y Dennis Yohana Prieto Mosquera, en los términos y para los fines del mandato legal conferido³.

Adicionalmente, el Despacho, reconoce personería al abogado Víctor Ernesto Molina Romero, para actuar en calidad de apoderado judicial de la demandada Compañía de Vigilancia Centro Empresarial de Seguridad Privada Scanner Ltda., en los términos y para los fines del mandato legal conferido⁴.

En consecuencia, téngase por notificados a los demandados Jeffer Oswaldo Cruz Medina, Lilia Alcira Medina Vargas, Juan Carlos Grisales Orjuela, Diana Carolina Muñoz Castellanos, Conjunto La Pradera Club Residencial P.H., Dennis Yohana Prieto Mosquera y Compañía de Vigilancia Centro Empresarial de Seguridad Privada Scanner Ltda., por conducta concluyente dentro del proceso de la referencia, en los términos del artículo 301 del Código General del Proceso, a partir de la notificación de esta decisión.

Así las cosas, sin perjuicio de las contestaciones incorporadas al plenario⁵, el Despacho, en aras de evitar futuras nulidades, ordena por Secretaría, contabilizar el término que le asiste a los demandados, en concordancia con el artículo 369 del Código General del Proceso, para excepcionar.

Vencido el término legal de que trata el inciso precedente, por Secretaría, ingrésese nuevamente el plenario al Despacho, para proveer.

Por lo demás, el Despacho, requiere a la Secretaría del Juzgado, para que inmediatamente y de manera diligente, proceda a desglosar los folios 23 al 33 del archivo 021 del cuaderno principal y con destino al cuaderno de reconvenición, dejando las constancia a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ÓSCAR GABRIEL CELY FONSECA
Juez

MVCB

² Archivo 013. *Ibidem*.

³ Archivo 015. *Ibidem*.

⁴ Archivo 024. *Ibidem*.

⁵ Archivos 013, 021, 022 y 028. *Ibidem*.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Expediente: 11001-31-03-002-2020-00260-00

Página 3 de 3

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
018 15 FEB. 2023
N° _____ De Hoy _____ A LAS 8:00 a.m.
LUIS FERNANDO MARTÍNEZ GÓMEZ SECRETARIO